

b) Derecho a disponer anualmente del Balance, cuenta de Resultados, la Memoria y cuantos documentos se den a conocer a los socios de la Empresa.

c) Derecho a información y consulta previa respecto de los estudios de tiempos, establecimientos de sistemas de primas o incentivos y valoración de puestos de trabajo.

d) Derecho a recabar de la Empresa el modelo o modelos de contratos de trabajo que habitualmente se utilizan.

e) Derecho a ejercer una función de vigilancia sobre:

El cumplimiento de las normas en materia laboral y de Seguridad Social vigentes.

Las condiciones de seguridad e higiene en las que se desarrolla el trabajo de la Empresa. El Comité podrá proponer el cese de la actividad laboral hasta que las condiciones se normalicen.

f) Derecho a la negociación de Convenios Colectivos de la Empresa, sin perjuicio de la capacidad jurídica que también en estos casos corresponde a las secciones sindicales de la misma.

g) En el curso de las reuniones del Comité y de éste con la Empresa, el Comité podrá estar asesorado por expertos, en las condiciones y en los casos que se acuerden.

h) Derecho a reunirse en los locales de la Empresa dentro o fuera de los horarios de trabajo, así como a difundir publicaciones y avisos de carácter sindical o laboral.

i) Cada miembro del Comité de Empresa podrá disponer de un crédito de horas mensuales retribuidas para el ejercicio de sus funciones de representación dentro y fuera de la sede de la Empresa. Así:

Centro de trabajo de Madrid: Treinta horas mensuales.

Centro de Sevilla y Málaga: Quince horas mensuales.

j) Un miembro del Comité de Empresa elegido por la Empresa de entre una terna propuesta por el propio Comité, asistirá a las reuniones ordinarias o extraordinarias que convoque el Consejo de Administración.

Art. 36. *Sección sindical.*-Se entiende por sección sindical de la Empresa, aquellas secciones de los Sindicatos reconocidos que cuenten con un número de afiliados superior al 10 por 100 de los trabajadores de la Empresa.

Son derechos de las secciones sindicales los reconocidos para el Comité de Empresa, salvo los apartados a) y b) del artículo 48, así como los siguientes:

a) Recaudar las cotizaciones de sus afiliados, así como de cualquier otro tipo de aportaciones con fines sindicales.

b) Proponer candidatos a las elecciones para cubrir puestos del Comité de Empresa.

c) Elegir Delegados Sindicales (un máximo de tres) que los representen ante el empresario y que planteen ante éste las reivindicaciones sindicales de sus afiliados y de aquellos trabajadores que así lo soliciten.

Los Delegados Sindicales gozan de las garantías y derechos de que gozan los miembros del Comité de Empresa.

El Centro de trabajo de Sevilla tendrá un Delegado Sindical.

Art. 37. *Asambleas.*-El derecho de Asamblea o reunión podrá ejercerse con las siguientes características:

- a) A propuesta del Comité de Empresa.
- b) A propuesta de una sección sindical.
- c) En solicitud por escrito del 20 por 100 de la plantilla.
- d) La totalidad de un departamento.

El derecho de reunión no se verá sometido a limitación de tiempo en periodo de negociación colectiva o huelga, siempre y cuando su horario no afecte al normal de salida del periódico.

El tiempo de reunión se entiende remunerado y en horas de trabajo, pudiéndose solicitar ilimitado para celebrar reuniones en los locales de la Empresa fuera de las horas de trabajo y sin remunerar.

La solicitud por escrito, deberá dirigirse a la Dirección de la Empresa con una antelación de veinticuatro horas. Los plazos podrán reducirse por razones de urgencia. La Empresa pondrá a disposición de los trabajadores un lugar suficiente para el normal desarrollo de la reunión.

16792 *CORRECCION de erratas de la Resolución de 14 de abril de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la «Compañía Industrial y de Abastecimientos, S. A.» (CINDISA).*

Padecidos errores en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 106, de 4 de mayo de 1989, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 13115, artículo 4.º, en la numeración de los apartados, donde dice: «a), b), c), a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k)»

En la página 13116, artículo 12, apartado D), segunda línea, donde dice: «... al 1 de diciembre de 1988...» debe decir: «... al 31 de diciembre de 1988...».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

16793 *REAL DECRETO 860/1989, de 16 de junio, por el que se otorga una concesión de explotación de hidrocarburos en la zona A denominada Marismas Cn.º2.*

Vista la solicitud de una concesión de explotación de hidrocarburos denominada Marismas Cn.º2, derivada del permiso de investigación Marismas C, que fue presentada en su día por Chevron, Floyd y Repsol, titulares de dicho permiso, y teniendo en cuenta que dicha solicitud está de acuerdo con lo que la Ley dispone; que está justificada la existencia de hidrocarburos en cantidades comerciales; que los titulares poseen la capacidad técnica y económica necesaria para la puesta en explotación del yacimiento; que proponen unos trabajos razonables para dicha explotación y que ha sido informada favorablemente por la Junta de Andalucía y por el Patronato del Parque Nacional de Doñana, procede otorgar la mencionada concesión de explotación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de junio de 1989.

DISPONGO:

Artículo 1.º Se otorga a «Chevron Oil Company of Spain» (CHEVRON), «Floyd Oil (Spain) Inc.» (FLOYD) y «Repsol Exploración, Sociedad Anónima» (REPSOL), con participaciones respectivas, del 25 por 100, 25 por 100 y 50 por 100, la concesión de explotación de hidrocarburos derivada del permiso Marismas C, denominada Marismas Cn.º2 cuya descripción es la siguiente:

Concesión Marismas Cn.º2. Expediente número CE 17/88 de 3.673 hectáreas y cuya superficie está delimitada por la línea perimetral definida por los vértices cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

Vértice	Paralelo N	Meridiano O (Greenwich)
1		
2	37° 09'	Limite Preparque Norte
3	37° 12'	6° 26'
4	37° 12'	6° 22'
5	37° 13'	6° 22'
6	37° 13'	6° 21'
7	37° 11'	6° 21'
8	37° 11'	6° 22'
9	37° 10'	6° 22'
10	37° 10'	6° 25'
11	37° 09'	6° 25'

Art. 2.º La concesión que se otorga queda sujeta a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de 27 de junio de 1974, el Reglamento para su aplicación de 30 de julio de 1976 y al Plan General de Explotación presentado por las solicitantes en cuanto no se oponga a lo que se especifica en el presente Real Decreto y en las condiciones siguientes:

Primera.-De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la Ley y de conformidad con el artículo 30 de su Reglamento, esta concesión de explotación se otorga por un periodo de treinta años a partir del día 15 de septiembre de 1988, fecha en la que comenzó el periodo de vigencia de la concesión Marismas Cn.º1 derivada del mismo permiso de investigación.

Segunda.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento vigente, los titulares deberán comenzar las operaciones de explotación en el plazo máximo de tres años.

Tercera.-El plan de explotación del yacimiento de gas de la concesión Marismas Cn.º2 consiste en la producción del gas a través de un pozo, y en cuya cabeza se instalará un compresor para mantener la producción, una vez que la presión del yacimiento haya bajado de un cierto límite. El gas será acondicionado mediante una unidad de deshidratación de glicol, desde donde pasará a una estación de compresión de ventas para ser entregado por gasoducto a la red de la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima» (ENAGAS).

Cuarta.-De conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 35 y 39 del Reglamento vigente, los titulares de la concesión deben tomar toda clase de precauciones en la prevención de daños o riesgos, que como consecuencia de las operaciones puedan afectar a la seguridad de vidas humanas, la propiedad, reservas naturales, lugares de interés turístico o instalaciones públicas y en general a la contaminación del medio ambiente; cumplir las normas nacionales vigentes y, en particu-

lar, las relacionadas con la Ley 91/1978, de 28 de diciembre, de Parque Nacional de Doñana (Preparque Norte), así como los convenios internacionales a los que España está adherida y las prescripciones que eventualmente puedan imponerles la Dirección General de la Energía.

Asimismo, los titulares deberán constituir un seguro, por valor no inferior a 350 millones de pesetas, que cubran los riesgos de contaminación y daños a terceros que puedan originar la explotación de las tres concesiones Marismas Bn.^o1, Cn.^o1 y Cn.^o2.

Quinta.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento, los titulares deberán presentar en el Ministerio de Industria y Energía, Servicio de Hidrocarburos, tres meses antes del comienzo de cada año natural, para su aprobación, el programa de trabajos y de explotación para dicho año.

En el año de comienzo de la explotación, tal programa se presentará al menos tres meses antes de la puesta en marcha de las instalaciones y abarcará al período comprendido entre el principio de la explotación y el fin del año natural.

Las alteraciones que sea preciso introducir por las concesionarias en el programa previsto deberán ser sometidas al Ministerio de Industria y Energía, dentro de los treinta días siguientes al de conocerse la necesidad de realizarlas, y se entenderán aprobadas de no recibirse notificación en contrario en el plazo de treinta días salvo que dichas alteraciones vulneren los preceptos legales o lo dispuesto en este Real Decreto.

Sexta.-En el caso de que las concesionarias, en lugar de operar por sí mismas o a través de la Compañía operadora autorizada decidieran concertar contratos de asistencia técnica, de trabajos o servicios, deberán ser todos ellos sometidos a la aprobación de la Administración a los efectos de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974.

Séptima.-Las instalaciones que se monten para la explotación de los yacimientos deberán ser autorizadas por el Ministerio de Industria y Energía, correspondiendo la policía industrial de las mismas a la Junta de Andalucía.

Art. 3.º Se autoriza al Ministro de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Real Decreto se dispone.

Dado en Madrid a 16 de junio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

16794 REAL DECRETO 861/1989, de 30 de junio, por el que se declara zona de reserva definitiva a favor del Estado, para explotación de granitos ornamentales, a un área de la reserva provisional «Valle de la Serena», inscripción número 263, comprendida en la provincia de Badajoz, adjudicación de la misma mediante concurso público entre Empresas españolas y extranjeras y levantamiento del resto.

La reserva provisional a favor del Estado denominada «Valle de la Serena», inscripción número 263, para investigación de granitos ornamentales, comprendida en la provincia de Badajoz, quedó establecida por Real Decreto 60/1988, de 29 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 3 de febrero).

El interés que presentan los yacimientos de granitos ornamentales hallados como consecuencia de las investigaciones realizadas en la zona de reserva provisional aludida, aconseja el establecimiento como reserva definitiva a favor del Estado de un área de interés, así como la conveniencia de ofrecer a la iniciativa privada la explotación de los yacimientos encontrados, mediante concurso público, y proceder al levantamiento del resto de la reserva provisional no afectada por la mencionada área, de acuerdo con los artículos 13.3 y 14.1 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

A propuesta del Instituto Geológico y Minero de España (hoy Instituto Tecnológico Geominero de España), cumplidos los trámites preceptivos, y previo informe de la Junta de Extremadura, con informe favorable emitido por el Consejo Superior del Ministerio de Industria y Energía, en aplicación de lo establecido por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y su Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 25 de agosto de 1978, se hace preciso adoptar la disposición pertinente, en la que por tener además una especial relación los asuntos tratados, se reúnen en el presente Real Decreto, tanto la declaración de un área como reserva definitiva, con definición de la misma, como el acuerdo por el que se resuelve que la explotación de la citada área se realice mediante concurso público entre Empresas españolas y extranjeras, facultando a la Dirección General de Minas y de la Construcción para que convoque el mencionado concurso, así como también el levantamiento del resto de la reserva.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de junio de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declara zona de reserva definitiva a favor del Estado, para explotación de granitos ornamentales, en el área que a continuación se determina, situada en la reserva provisional «Valle de la Serena», inscripción número 263, comprendida en la provincia de Badajoz, y cuyo perímetro definido por coordenadas geográficas referidas al meridiano de Greenwich, se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 5º 49' 20" Oeste con el paralelo 38º 42' 00" Norte, que corresponde al vértice 1.

Área formada por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	5º 49' 20" Oeste	38º 42' 00" Norte
Vértice 2	5º 48' 00" Oeste	38º 42' 00" Norte
Vértice 3	5º 48' 00" Oeste	38º 40' 40" Norte
Vértice 4	5º 46' 20" Oeste	38º 40' 40" Norte
Vértice 5	5º 46' 20" Oeste	38º 39' 20" Norte
Vértice 6	5º 49' 20" Oeste	38º 39' 20" Norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 52 cuadrículas mineras.

Art. 2.º La cesión de la explotación del área definida en el artículo 1.º, será adjudicada a Empresas españolas y extranjeras, solas o asociadas.

Art. 3.º La zona de reserva definitiva se establece por un plazo de treinta años, prorrogables por Orden del Ministerio de Industria y Energía por plazos iguales, hasta un máximo de noventa años, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 62 de la Ley de Minas, a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Resolución sobre adjudicación de la explotación de la citada área a las Empresas que resulten adjudicatarias.

Art. 4.º El resto del área incluida dentro de la zona de reserva provisional a favor del Estado «Valle de la Serena» y no cubierta por el área mencionada en el artículo 1.º, queda levantada y su terreno franco para los recursos de granitos ornamentales, en las áreas no afectadas por otros derechos mineros.

Art. 5.º Quedan libres de las condiciones impuestas con motivo de la reserva, a efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Minas y artículo 26 de su Reglamento General, los permisos de exploración e investigación y concesiones de explotación otorgados sobre la zona levantada.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Con objeto de poder dar cumplimiento al artículo 2.º, la Dirección General de Minas y de la Construcción convocará el oportuno concurso, fijando en el mismo las bases técnicas, administrativas y económicas, que se aprueban en el presente Real Decreto y que figuran en el anexo.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de junio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

ANEXO

Las bases del concurso a que se refiere la disposición adicional son las siguientes:

Primera.-El plazo para la presentación de propuestas será de tres meses, contado a partir del día siguiente al de la publicación de la Resolución que convoque el concurso en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.-Las propuestas se presentarán en el Registro General del Ministerio de Industria y Energía (paseo de la Castellana, número 160), en horas de nueve a catorce y de dieciséis a dieciocho, dirigidas al ilustrísimo señor Director general de Minas y de la Construcción, indicando el concurso a que se refieren, y en dos sobres cerrados. Uno contendrá la documentación administrativa: Documentos que acrediten la personalidad del concursante y suficiencia del poder del que actúe en su representación, resguardo acreditativo de la fianza provisional. En el segundo sobre deberá especificarse el plan de explotación que el